Rawson, cuatro de Julio de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados ***"L., C. A. s/ Estafa Procesal en grado de Tentativa" (Expediente número 23.219, folio 195, año 2013, letra L)*** donde a fojas 29/33 vuelta interpuso queja I. F. D. L. C. – representante de la querellante S. S.A.- con el patrocinio letrado de F. F. A., contra el auto interlocutorio dictado por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación de los apoderados de la actora privada en desmedro de la decisión 04/2013 de fojas 1059/60 vuelta.

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 vuelta se acompañan copias de la resolución protocolizada con el número 4 del año 2013. El Tribunal interviniente declaró extinguida la acción penal (Código Penal, artículo 76 ter, cuarto párrafo) y sobreseyó a C. A. L. del delito de Estafa Procesal en grado de Tentativa (Código Penal, artículos 42 y 172).

///

Que en tal decisorio quienes lo suscriben ponderan que: "… de las constancias de la causa se extrae que la parte querellante interpuso recurso de casación contra el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, el cual fue concedido por Resolución N° 40/11, de fecha 21 de octubre de 2011. Mediante Sentencia N° 05/13, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto, contra lo cual la parte querellante interpuso Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue igualmente rechazado por el Alto Cuerpo por Resolución N° 36/13 de fecha 12 de junio de 2013. Que del informe de fojas 1027/1028 surge que se ha presentado Recurso de Queja ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que, de acuerdo a lo previsto por el Art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut, el cual resulta de aplicación supletoria, por regla general la mera interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario no tiene efecto suspensivo. (…) Por ello, corresponde avanzar en el trámite y, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba (1/6/2011), habiendo el probado cumplido con las reglas impuestas por este

///

Tribunal, y habiendo el Ministerio Público Fiscal instado el dictado de la extinción de la acción penal, es que corresponde declarar su sobreseimiento, todo ello conforme lo establece el Art. 76 ter del C.P.”

Que el mismo Tribunal desestimó el recurso de casación interpuesto por I. F. D. L. C. con el patrocinio letrado de F. F. A., contra el resolutorio arriba transcripto, consignando que (vide copias de fojas 26/7) “La parte ya ha cuestionado por todas las vías posibles el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba con resultados adversos no suspendiéndose el proceso, como ya se ha dicho, y dentro de las definiciones posibles se encuentra la que acabamos de emitir y no puede ser objeto de más recursos”.

Que la casación, como todo recurso, ha de perseguir un interés directo (Código Procesal, Ley 3155, artículo 392 párrafo segundo). Si el interés del querellante justificó en definitiva cuestionar la suspensión del proceso a prueba resuelta por los Jueces del Mérito a favor del imputado, mediante la impugnación actualmente sustanciada ante la Corte Suprema de Justicia de

///

la Nación, ese mismo interés no puede servir ahora para articular un nuevo remedio extraordinario local. La eventualidad del sobreseimiento de C. A. L. es derivación necesaria del pleno ejercicio de la jurisdicción provincial, habilitada a partir de que el anterior recurso casatorio fue desestimado, ya que esta desestimación lleva implícita la extinción del efecto suspensivo que prevé el Código Procesal, artículo 401.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR la protesta de fojas 29/33 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 392, 436, 485, 488 y concordantes).

2°) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la actuación de los Abogados I. F. D. L. C. y F. F. A., en conjunto y proporción de Ley, en una suma equivalente al 25% de la fijada en el punto 3 de la sentencia protocolizada con el número 4 del año 2013, dictada por la Cámara en lo Penal con asiento en

///

Comodoro Rivadavia, (Ley 2200 ó XIII N° 4, artículos 10 y 14).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliatti Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///